

--1--

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 97, ASÍ COMO EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 97, ASÍ COMO EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], carácter que le fue reconocido en la cédula de notificación de infracción [REDACTED], así como en el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco [REDACTED], en atención a lo establecido por los artículos 4 y 36, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interpuso Juicio en Materia Administrativa.

2. Por auto 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Secretario de Movilidad, así

-2-

como al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 97, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y como actos administrativos impugnados la cédula de notificación de infracción

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco [REDACTED], así como el acta circunstanciada de notificación que obra al dorso de dicho requerimiento.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas con el número 1, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con los diversos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que de conformidad al Decreto 26408/LX/17, aprobado el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, publicado el 18 dieciocho del mismo mes y año, entrado en vigor el día siguiente de su publicación y a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio, todo lo que haga referencia al otrora Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderá al hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

3. Con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, así como al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, del primero de los referidos, la copia certificada del acuerdo con el que acredita el carácter con el que comparece y de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana;

--3--

del segundo, la documental relativa a la copia certificada el requerimiento y embargo por a omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco combatido, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; también, se le tuvo efectuado el señalamiento de que se adhiere a todas y cada una de las partes de la contestación de demanda que realizara la Secretaría de Movilidad; se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer; con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y de los documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterado de su contenido.

En la misma actuación se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, tal como se desprende de la constancia levantada por el Secretario de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en la que se consigna que no existe escrito presentado antes de esta fecha que se encuentre pendiente de proveer la cual obra glosada a las presentes actuaciones (foja 43), en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57, 58, 59, 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

-4-

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 18 y 19, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399,⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399. - Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400. - Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

--5--

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal y Representante Legal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en su escrito de contestación de demanda, con sello de recepción de 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (fojas 32 a 40); causal que se encuentra prevista por la fracción II, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ y 3⁷ todos de la Ley de Justicia Administrativa y 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que literalmente establecen:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

...

Refiere el Director Jurídico de Ingresos, representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, señala que el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte impugnados, en modo alguno no es una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, ya que el mismo forma parte de una etapa del procedimiento administrativo de ejecución previsto por los artículos del 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y dicho procedimiento solo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, toda vez que contrario a lo que alega la citada autoridad, el requerimiento controvertido, contiene un

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁷ Artículo 3. *Son parte en el juicio administrativo:*

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo.

-6-

crédito fiscal que se pretende hacer efectivos a la parte actora, por lo que resulta ser acto administrativo que si le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que si constituya una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 fracción II⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

V. Resulta **procedente** el concepto de impugnación expresado por la parte actora [REDACTED], contenido en su escrito inicial y de ampliación de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II, de los artículos 74⁹ y 75¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracci[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se

⁸ Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación y reclamación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instaren en contra de:

...
II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

⁹Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido.”

¹⁰ Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

--7--

refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del segundo de los conceptos de impugnación que vierte el accionante, el cual refiere se encuentra indebidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de las cédulas de notificación de infracciones combatidas, ya que dicha autoridad, no señaló los convenios de coordinación del Estado con los Municipios, contraviniendo lo previsto en el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Local, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada.

Al manifestarse a lo anterior la autoridad demandada –Secretario de Movilidad del Estado-, en su escrito de contestación de fecha de 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (fojas 26 a 31), sostiene que la competencia del Secretario de Movilidad, en los propios actos, en los cuales se estableció que, *"la Secretaría de Movilidad, con fundamento en los artículos 196 fracción I, 198 tercer párrafo de la Ley de Movilidad y Transporte; 374 y 378 del Reglamento de la citada Ley; 7, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 5 del Reglamento de Uso de Firma Electrónica Avanzada para los Servidores Públicos, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco"*.

Por su parte, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal y Representante Legal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en su escrito de contestación de ampliación de demanda recibido por este Tribunal el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, (fojas 32 a 40), únicamente se limitó a manifestar que las infracciones impugnadas fueron impuestas por la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus facultades.

Motivo por el cual, se procede a estudiar la competencia cuestionada respecto a la emisión de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, inciso h) e i), del Pacto Federal, del cual se desprende que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las siguientes bases: III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución Política, preventiva

municipal y tránsito, e i); Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por otra parte la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su artículo 19¹¹ señala que son atribuciones del ejecutivo del estado, entre otras, asesorar y

¹¹ **Artículo 19.** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

I. Administrar la estructura orgánica y funcional de la Secretaría. Para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público que sean necesarios;

II. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;

III. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

IV. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial;

V. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera e infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulan para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

VI. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte masivo y colectivo, autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directamente o indirectamente sean operados por el Estado;

VII. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado;

VIII. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta ley y precise su Reglamento;

X. Registrar vehículos, expedir hologramas de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;

XI. Otorgar concesiones para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura carretera y equipamiento de las vías de comunicación;

XII. Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local;

XIII. Otorgar concesiones y permisos, que corresponda la prestación del servicio público de transporte;

XIV. Establecer, impartir y administrar los programas de educación en materia de movilidad y transporte, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco;

XV. Autorizar las tarifas para el servicio de transporte público que lo requieran, en la forma y términos que se establezca en esta ley y en sus reglamentos;

XVI. Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal;

XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley que correspondan a éstos;

XVIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad y transporte; así como de seguridad y prevención de accidentes viales, con las autoridades federales y municipales;

XIX. Proponer los términos de coordinación con los municipios, a fin de establecer los modos de participación y consulta a efecto de autorizar, en su caso, las concesiones y permisos en materia del servicio público de transporte;

XX. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos;

apoyar a los municipios en materia de vialidad, tránsito y transporte, conforme a los convenios de colaboración que firme con los ayuntamientos, por lo que la autoridad emisora de las citadas cédulas, carece de competencia para tal efecto, al no haber hecho mención a los Convenios de Coordinación del Estado con sus Municipios, según lo analizado en párrafos anteriores, estimándose que en todo acto de autoridad es indispensable que este debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con el que se suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, y en su caso, señalar los Convenios de Coordinación con sus Municipios, toda vez que si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión, como en la especie acontece, sin otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de quienes emitieron las referidas cédulas de notificación de infracción, tienen competencia para tal efecto y en las que ahora se combaten como se ha expresado, no se encuentran

XXI. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;

XXII. Establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y reformar los ya existentes previstos en esta ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos que, por ámbito territorial, deban participar y considerando a la Comisión Metropolitana de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, al Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte y al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

XXIII. Establecer en todo tiempo y con la participación del ayuntamiento que afecte las condiciones técnicas conforme a las cuales se preste o pretenda prestar un servicio público de transporte;

XXIV. Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados;

XXV. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;

XXVI. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público;

XXVII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico administrativa, que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio;

XXVIII. Asegurar que los concesionarios y permisionarios cumplan con las condiciones de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión o permiso;

XXIX. Cuando se compruebe el deterioro en la prestación del servicio, obligar a los concesionarios, subrogatarios y permisionarios a que mejoren su higiene, seguridad, calidad y eficiencia, dentro de los plazos razonables que se les fijen, de acuerdo con los términos de la concesión o permiso;

XXX. Ordenar la suspensión temporal o total del servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad, higiene, calidad y eficiencia;

XXXI. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte;

XXXII. Vigilar el cumplimiento de las tarifas para los servicios públicos de transporte;

XXXIII. Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad de los peatones, del uso del transporte público y de los vehículos de propulsión humana, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas;

XXXIV. Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad;

XXXV. Fomentar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios, permisionarios y subrogatarios a través de fondos o esquemas financieros, para la consecución de economías de escala benéficas para todos ellos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes, respetando el interés social y coadyuvando a la realización del mismo;

XXXVI. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

--10--

debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, pues ésta debió citar con exactitud y precisión los preceptos legales que la facultan para la emisión de los actos de molestia y con ello otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación en las citadas cédulas, se debieron de haber invocado las disposiciones legales en que se apoyó el Secretario de Movilidad, para su emisión, toda vez que contrario a ello, no se desprende dispositivo legal alguno que haya sido invocado por la referida autoridad, ni tampoco se aprecia que se hayan incluido los artículos que le otorguen la atribución ejercida al servidor público demandado; lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción [REDACTED] (idad) folio **264176182**, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior tiene apoyo en las Tesis que se citan a continuación, la primera es la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 188,432, publicada en la página 31, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre del 2001, cuyo epígrafe es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es

-11-

necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Así como la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 160,857 publicada en la página 287, Tomo 1, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Octubre del 2011, que dice:

"FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS). Conforme al inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio público de tránsito es una competencia municipal y no estatal, sin embargo los Municipios deben respetar las normas y lineamientos básicos que los Estados, bajo las previsiones del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115, pueden incluir en las leyes en materia municipal, sin que estas leyes de contenido constitucionalmente acotado puedan hacer nugatorias las facultades municipales. Ahora bien, los artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que otorgan a las autoridades estatales posibilidades muy concretas de actuación, como son la fijación o autorización de itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones y cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares, si bien se relacionan con la actividad de transporte, inciden directamente con el ámbito material que corresponde al servicio público de tránsito. En efecto, quien pueda decidir acerca del itinerario de los vehículos de transporte público y privado, y quien pueda determinar cuáles serán sus horarios, sitios, terminales y puntos de enlace, enrolamiento y fusión, tendrá efectivamente la posibilidad de determinar en gran parte cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales y vehículos y en qué condiciones podrán estacionar a estos últimos en la vía pública, nociones que describen precisamente parte de lo que es la regulación del tránsito en un determinado espacio físico. Ello es así tanto si estas

--12--

decisiones se toman directamente como si se hace mediante la determinación de las condiciones que respecto de terminales, paraderos, sitios y bases, horarios, convenios o enrolamientos deben observar permisionarios y concesionarios, de donde se observa que la ordenación municipal del tránsito está destinada a ser muy poco efectiva si puede alcanzar, respecto de las cuestiones enumeradas, solamente a los vehículos de los particulares y a la conducta de los peatones; y si bien la disciplina del uso del espacio en un Municipio desde la perspectiva de la circulación y estacionamiento de personas y vehículos - parte integrante de lo que es la prestación del servicio público de tránsito- pasa estrechamente por disciplinar el impacto externo o espacial del transporte público, las normas estatales citadas, aun cuando tienen por objeto inmediato de regulación los vehículos, regulan aspectos que inciden centralmente en la circulación y el estacionamiento de esos vehículos por las vías públicas - y no otros aspectos de los vehículos o de las personas que los manejan que no se traslapan con las cuestiones de tránsito-; es de concluir que no son normas que incluyan reglas generales a las que deberá sujetarse la fijación de itinerarios, sitios, horarios, terminales, bases o sitios, sino que directamente prevén que esas decisiones serán tomadas por ciertas autoridades estatales, con independencia de que afecten al ámbito territorial de jurisdicción municipal y, por ello, no resultan conformes con la Constitución."

Consecuentemente, al haberse declarado la nulidad de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, la misma suerte corre el diverso acto administrativo impugnado, consistente en el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco [REDACTED] así como el acta circunstanciada de notificación que obra al dorso de dicho requerimiento, al encontrar su origen en actos viciados.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen

-13-

valer las partes, porque su estudio no variaría del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. El C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de [REDACTED] infracción [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco [REDACTED] así como del acta circunstanciada de notificación que obra al dorso de dicho requerimiento, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--14--

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN